

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 395

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Insolvencia
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2015-00607-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Claudia Patricia Ávila
<b>DEMANDADO:</b>	Banco de Bogotá y otros.

1. En consideración a las solicitudes realizadas por la Gobernación del Valle, a fin de que se ordene el pago de los títulos de depósito judicial No. 469030002239039 y 469030002239040 que se encuentran a órdenes del Juzgado, el despacho procedió a su revisión en la cuenta del Banco Agrario, encontrando lo siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239039	66900313	CLAUDIA PATRICIA AVILA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 316.505,00
469030002239040	66900313	CLAUDIA PATRICIA AVILA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 466.000,00

En atención a lo anterior, conforme a lo ordenado en numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. 2017 del 06 de julio de 2018, solamente corresponde a la Gobernación del Valle el pago del título por valor de \$466.000, -es decir, el título No. 469030002239040-, por lo que se negará el pago del título judicial No. 469030002239039, pues su pago fue ordenado a favor del Fondo Nacional de Pensiones Colpensiones.

Así las cosas, se ordenará únicamente el pago del título No. 469030002239040, a favor de la Gobernación del Valle, para que sea reclamado en las oficinas del Banco Agrario, en atención de que en auto anterior se requirió a dicha entidad para que indicara el tipo y número de cuenta a la cual se realizaría la consignación, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial que se relaciona a continuación a nombre del demandado, Gobernación del Valle (NIT. 890.399.029-5), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239040	66900313	CLAUDIA PATRICIA AVILA MARIN	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 466.000,00

**SEGUNDO: NEGAR** el pago del título de depósito judicial No. 469030002239039, a favor de la Gobernación del Valle, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0bc88d96ba43e733a5b4473762823bcfc954ce6fe30212136fb0282f139dc**

Documento generado en 21/07/2023 11:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### Sentencia No. 025

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FONANDES S.A.S NIT. 800.137.370-1  
**DEMANDADO:** DISTRIBUCIONES MILENIUM JP S.A.S NIT. 901.077.207-7  
JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656  
**RADICACIÓN:** 760014003009-2018-00527-00

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, en tanto que no existen pruebas distintas a las documentales presentadas por las partes por practicar, previo a ello los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

1.- FONANDES S.A.S NIT. 800.137.370-1 pretende el cobro y pago de la obligación existente a cargo de la parte demandada DISTRIBUCIONES MILENIUM JP S.A.S NIT. 901.077.207-7 y JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$6.560.573), correspondientes al capital contenido en el pagaré No. N-P003, así como, los intereses moratorios liquidados a partir del 09 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.- Por auto del 14 de agosto de 2018 (archivo 006), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

3.-Por medio de auto No. 3121 del 29 de noviembre de 2021 (archivo digital 044), a petición de la parte interesada se ordenó el emplazamiento del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy, Ley 2213 de 2022), trámite que fue surtido, como consta en el archivo digital 045.

4.-Surtido el trámite de emplazamiento, se nombra curador ad-litem del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656, quien fue notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de julio de 2022, respondiendo a la demanda y proponiendo excepciones de mérito dentro de los términos establecidos.

5.-De conformidad a la constancia secretarial que reposa en el auto No. 2743 del 30 de noviembre de 2022 (archivo digital 054), la parte demandada

DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS NIT. 901-077-207-7, fue notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 17 de agosto de 2022, quien vencido el término para contestar y proponer guardó silencio.

6.-Por medio del auto No. 2743 del 30 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656, a la parte demandante, quien descorre traslado en el término procesal oportuno.

7.-Por medio de providencia No. 578 calendada el 23 de marzo de 2023, se realiza control de legalidad, al vislumbrar causal de nulidad, la cual se advierte a la parte interesada, de conformidad a lo establecido en el artículo 137 del C.G.P., sin que la parte afectada alegara la nulidad, por lo que, por medio de providencia No. 1203 calendada el 17 de mayo de 2023 (archivo digital 064), se declara el saneamiento de la nulidad advertida.

8.-El curador ad-litem del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656, propuso las excepciones denominadas “*LA PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO*”<sup>1</sup>, argumentando que el título valor prescribió el día 09 de junio de 2021, toda vez que la demanda fue presentada el día 10 de julio de 2018 y la notificación del auto de mandamiento de pago fue notificado el día 05 de julio de 2022, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que opere la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda. (archivo digital a 051 folio 3 y 4).

9.-La parte actora dentro del presente proceso, descorre el traslado<sup>2</sup>, manifestando que no ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, pues en los términos de contabilización de la misma, se debe tener en cuenta el computo de términos de conformidad con el artículo 118 del C.G.P y la suspensión de términos de prescripción y caducidad con ocasión de la emergencia sanitaria, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y que teniendo en cuenta la inoperancia de la prescripción, tampoco es asidero suponer que prospera la excepción del cobro de lo no debido.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

---

<sup>1</sup> Archivo 051 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 056 expediente digital

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se aportó como título para la ejecución un pagaré No. N-P003 con fecha de vencimiento del 08 de junio de 2018, suscrito por el deudor DISTRIBUCIONES MILENIUM JP SAS con Nit. 901.077.207-7, y por el señor JORGE VINASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.656, en calidad de aval, quienes se obligaron a pagar la suma de \$6.560.573, más los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, a favor de FONANDES S.A.S NIT. 800.137.370-1.

Por tratarse de un título valor pagaré, se verificaron los requisitos normativos, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es i) la mención del derecho que en el título se incorpora ii) La firma de quien lo crea; así como el lugar del cumplimiento de la obligación y la fecha y lugar de la creación del título. Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos, mencionados en el artículo 709 Ibídem, esto es: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento.

Es así, verificadas las exigencias normativas para el título valor pagaré, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda unas sumas determinadas de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión de un lado, se puede decir que encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hizo exigible la obligación determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad demandante a ejecutar la obligación, esto es a partir del 09 de junio de 2018.

Este análisis y sin que ello signifique prejuzgamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

## **2. Problema Jurídico**

Emerge como problema jurídico a resolver, establecer si la excepción planteada puede enervar el mandamiento de pago librado, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos del auto de apremio.

## **3. Caso de estudio**

A efectos de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO, denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” Y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, es menester adentrarse al estudio de la acción cambiaria, y la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del C. Cio, “(…) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. (...)*”

Así mismo, el artículo 789 del Código Comercio regula que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 íbidem que “(…) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (...)*”

No obstante a lo anterior, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, donde indicó que: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

Sobre esta norma, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha dicho:

*“(...) En efecto, si se observa oportunamente los requisitos que el CGP establece en el artículo 94 CGP citado para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias.*

*Para que se tenga como fecha de interrupción de la prescripción o de inoperancia de la caducidad la de la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigido y si son varios con idéntica competencia al de reparto o a la oficina judicial encargada de hacerlo, será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente al de notificación al demandante del auto que la admite o contiene el mandamiento, que se efectúa por estado, se realice la notificación de ésta al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro del amplísimo término se logre dicha finalidad.*

*Si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado de la parte demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe de notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación de auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectúe la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quién, para que inevitablemente, sea la fecha de notificación al demandado la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción (...)*”<sup>3</sup>

Y por su lado, Azula Camacho a expuesto que:

---

<sup>3</sup> Hernán Fabio López Blanco, Libro Código General Del Proceso, parte general, edición 2017, página 565-566

*“A) Interrupción de la prescripción y de la caducidad. La interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial y de la caducidad se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso, que son:*

*A) Que la demanda haya sido admitida. Esto comprende el auto admisorio, que se predica de los procesos de conocimiento, y el mandamiento ejecutivo, que corresponde a los ejecutivos, pues las dos providencias son las primeras que se profieren y ambas implican admisión.*

*b) Que se adelante las gestiones respectivas para notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante.*

*El término empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según el caso, que son las dos modalidades actualmente vigencia. (...)*

*La disposición establece que la interrupción opera si el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, según el caso, se le notifica al demandado dentro del preciso término de un año. “Pasado este término-reza el precepto-los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. Al mencionar la disposición “año”, se entiende que es civil, esto es, que comprende tanto los días hábiles como los feriados o festivos o los que por cualquier causa permanezca el cerrado el despacho al público. La norma se refiere al demandado, pero se entiende que también comprende al curador ad litem, cuando es necesario designarlo porque el demandante manifieste en la demanda desconocer el domicilio del demandado (...)”<sup>4</sup>*

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el acto de enteramiento, se dé por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el sub lite, la demanda fue presentada el **10 de julio de 2018**, y la orden compulsiva proferida, mediante auto No. 3334 del 14 de agosto de 2018, que fue notificado por estados el 15 de agosto de 2018, así las cosas, para que el término prescriptivo se interrumpiera desde la radicación del libelo genitor, la parte demandada debió ser notificado hasta el 14 de agosto de 2019. Sin embargo, la notificación solo se surtió para el demandado DISTRIBUCIONES MILENIUM JP S.A.S, el día 17 de agosto de 2022 y al demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO el día 08 de julio de 2022, a través de curadora ad litem, de allí que la interrupción no se dio desde la fecha de la presentación de la demanda, si no desde esa notificación, de ser el caso.

Entonces, aplicada la anterior disposición al caso bajo estudio y según lo alegado por el curador ad-litem, tenemos que el pagaré No. N-P003 base del recaudo ejecutivo, tiene como fecha de exigibilidad el día **8 de junio de 2018**, lo que significa que los tres años de prescripción vencían el **7 de junio de 2021**; con todo, la

---

<sup>4</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II Parte General, Novena Edición, página 129

demanda fue presentada a reparto el día **10 de julio de 2018**, lo que significaría en primera medida que el fenómeno de la prescripción no había operado al momento de la presentación.

Sin embargo, se encuentra entonces, que la acción cambiaria del pagaré N-P003, prescribió el **7 de junio de 2021**, ya que, al no haber sido notificado el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al ejecutante, ese terminó no se interrumpió desde la presentación de la demanda.

En este punto, es necesario hacer una precisión, puesto que en virtud de la pandemia derivada del covid-19, mediante decreto 569 del 2020, el gobierno estableció que:

***“(…) ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. **No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (…)***  
(negrilla y subrayado fuera de texto)

El levantamiento de la suspensión de términos, se dio a partir del 1 de julio del 2020, por así haberlo dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020, esto implica que el tiempo de interrupción de la prescripción con ocasión al Decreto 569 del 2020, fue de 3 meses y 17 días, que al computarlos a la fecha de prescripción de la acción cambiaria, esta sería el **24 de septiembre de 2021**, por lo que la excepción de prescripción de la acción cambiaria está llamada a prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción solo fue alegada por uno de los demandados -JORGE ARMANDO VINASCO- quien suscribió el título en calidad de avalista, es necesario recordar que por mandato del artículo 632 del C de Co “*Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente*”, de ahí que como la obligación de los deudores es solidaria, al tenor de los arts 792 del C de Co y 2540 del Código Civil, los actos efectuados por cualquiera de los deudores solidarios respecto del reconocimiento de la obligación u otro acto análogo que genere la interrupción de la prescripción, interrumpe el termino en general y tiene efectos frente a todos los deudores y de igual manera, la proposición de la excepción extintiva por uno de tales deudores, beneficia a los otros, con quienes tiene solidaridad.

Así las cosas, dada la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, se ordenará la terminación del proceso, condenando en costas a la parte demandante, sin lugar a fijación de agencias en derecho, debido a que, el ejecutado no litigó en

causa propia ni designó apoderado (numeral 4 del artículo 366 del CGP), y finalmente se levantarán las medidas cautelares. Por la misma razón, no hay lugar a emitir algún pronunciamiento frente a la excepción “cobro de lo no debido”.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria” presentada por el curador ad litem del demandado JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación de la presente ejecución, adelantada por FONANDES S.A.S NIT. 800.137.370-1 en contra de DISTRIBUCIONES MILENIUM JP S.A.S NIT. 901.077.207-7 y JORGE ARMANDO VINASCO TRUJILLO C.C 94.372.656.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte DEMANDANTE. Sin lugar a fijar agencias en derecho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a829e2a095aea1a9b7f6b5e65594a408022630d8ff4d7b6131fad792b9e97**

Documento generado en 21/07/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1756

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Verbal De Restitución De Bien Inmueble
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2020 00090</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. <b>NIT. 890.903.937-0</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Jorge Castillo Caicedo <b>C.C. 94.396.273</b>

El Centro de Conciliación Asopropaz mediante memorial remitido el 09 de mayo de 2023, informa al despacho que el trámite de negociación de deudas iniciado por el señor Jorge Castillo Caicedo fue rechazado, lo cual se agregará a los autos para que obre y conste, sin que haya lugar a proveer al respecto dado que el auto que ordenó la suspensión del proceso con ocasión de la negociación de deudas adelantada por el demandado, fue revocado en proveído del 21 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: AGREGAR A LOS AUTOS** para que obre y conste el acta de rechazo del trámite de negociación de deudas remitido por el Centro de Conciliación Asopropaz.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cbbcd7c16dbc73cb195ab8341aa9a364bccdbe12c00d93e91791b60d7c137c**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1744**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL - COOPTECPOL - NIT. 900.245.111-6</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS C.C. 1.144.054.297</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2020 00611 00</b>

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 19 de enero de 2023, se decretó la medida cautelar, correspondiente al 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, de lo que perciba la demandada LORENA PATRICIA FERREIRA PUERTAS C.C. 1.144.054.297, como empleada del Banco de Occidente, orden, que fue comunicada al empleador mediante oficio 150, Sin embargo, el día 08 de mayo de 2023, el Banco de Occidente allegó respuesta indicando **que la demandada no posee cuentas activas en dicha entidad**, lo que no se ajusta a la comunicación remitida por este despacho; por lo que se procederá a requerir al Banco de Occidente, para que, en calidad de pagador, remita respuesta del oficio mencionado.

Por otra parte, como quiera, que, hasta el momento, no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador BANCO DE OCCIDENTE, para que dé respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 150 del 31 de enero de 2023, relativo a la medida cautelar decretada correspondiente al embargo y retención del 30% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada Lorena Patricia Ferreira Puertas (C.C. 1.255.054.297) como empleada de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43dc04b16e235f8ff66713870e7189f0065a8e6a96dd7e9cdf20cb221d7d178**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 624.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 874.000,00</b>	

**SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1929**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901.293.636-9</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SILVA C.C. 31.465.226</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220001300</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador COLPENSIONES a quien se le comunicó la medida de embargo y retención del treinta por ciento 30% de lo que exceda el salario mínimo, que devenga la demandada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SILVA C.C. 31.465.226, como pensionada de COLPENSIONES, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**QUINTO: ORDENAR** la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11106b157b7aa70dbd84f7f1de571405c67dc632767ebf2b453ae70bd895fce**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1833**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT.900.966.554-99</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ C.C. 16.782.732 PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00172 00</b>

La parte actora dentro del proceso, aporta trámite de notificación al demandado ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ C.C. 16.782.732, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [ALMA1970@HOTMAIL.COM](mailto:ALMA1970@HOTMAIL.COM), la cual fue aportada por la EPS COMFENALCO, sin embargo, dicho trámite no fue efectivo, según constancia expedida por la empresa de mensajería, por lo que solicita el emplazamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación aportada por la parte actora, donde consta que el trámite de notificación a la dirección electrónica del demandado ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ fue fallida, y la certificación expedida por la empresa 4-72, donde consta que el demandado no reside en la dirección física Carrea 28A No. 54-29, y como quiera que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación no efectivo, aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada ALEXANDER MARINEZ HERNÁNDEZ C.C. 16.782.732, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2362 del 23 de marzo de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:21 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273f95514e942a30f2e90f436dcfae2028de620343de36bf93e71144869acf99**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 480.000,00	
Gastos notificación	\$ 13.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 493.000,00</b>	

**SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1928**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo De Menor Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Luz Dary Toro Duque CC. 67.017.342.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Ángel María Rodríguez Durán C.C. 13.837.275 y Daniel David Hincapié Sepúlveda C.C 16.928.388</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220025800</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al Banco AV VILLAS, Banco CAJA SOCIAL, Banco BBVA, Banco AGRARIO DE COLOMBIA, Banco DAVIVIENDA, Banco de OCCIDENTE, Banco de BOGOTA, Banco SCOTIABANK COLPATRIA, Banco GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, Banco W, Banco POPULAR, donde se comunicó la medida correspondiente al embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ DURÁN CC. 13.837.275 y DANIEL DAVID HINCAPIE SEPULVEDA CC. 16.928.388, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: ORDENAR** la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**  
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ec04283745ee49479ec58980b9e256b35da804dd63ddda5c863670998877a**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado JULIAN ALEXANDER MARROQUIN, se encuentra notificado de manera presencial en la Secretaría del Despacho, el día 15 de mayo de 2023, quien contesto a la demanda dentro del término oportuno.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1840**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA KARINA HERNANDEZ MUÑOZ C.C.31.305.684</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561 JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS C.C. 1.067.465.901</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00417-00</b>

La Policía Nacional, remite al proceso respuesta, informando las direcciones de notificación de los demandados dentro del presente proceso, por lo que sería del caso poner en conocimiento a la parte interesada, sin embargo, por solicitud elevada por la parte actora, fue remitida dicha respuesta vía correo electrónico.

Por otro lado, se observa correo electrónico remitido por quien dice ser el demandado CARLOS MAURICIO MARROQUIN, solicitando que se tenga por notificado por conducta concluyente y se le remita el link del expediente, petición a la que no se accederá al no cumplir con los requisitos del artículo 301 del C.G.P, al no indicar el conocimiento de la providencia que libra mandamiento de pago, como tampoco constituye apoderado judicial para que lo represente.

También, se observa, que la parte actora, aporta trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, al demandado JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS, la cual se agregará al proceso sin consideración alguna, teniendo en cuenta que aquél quedó notificado personalmente desde el 15 de mayo de 2023. Así mismo, aporta trámite de notificación negativo conforme al artículo 291 del C.G.P, al demandado CARLOS MAURICIO MARROQUIN, la cual se agregará al proceso sin consideración alguna, teniendo en cuenta que aquél se notificó bajo las voces del art 8 de la ley 2213 de 2022, por actuación realizada por el Juzgado el día 21 de junio de 2023.

Finalmente, como quiera que los demandados contestaron a la demanda dentro del término oportuno, proponiendo excepciones de mérito, se procederá a agregar al proceso para que obren y consten y se correrá traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

## RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Policía Nacional, contentiva de las direcciones de notificación de los demandados.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS MAURICIO MARROQUIN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: AGREGAR** sin consideración alguna, los trámites de notificación al extremo pasivo conforme al artículo 292 y 291 del C.G.P, respectivamente, aportados por la parte actora.

**CUARTO: TENER** por notificado al demandado CARLOS MAURICIO MARROQUIN, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de junio de 2023.

**QUINTO: AGREGAR** al proceso para que obre y conste, la contestación de la demanda, y las excepciones de mérito propuestas por los demandados CARLOS MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561 y JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS C.C. 1.067.465.901.

**SEXTO: CORRER** traslado de los escritos de contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por los demandados MAURICIO MARROQUIN SOLIS C.C.1.060.359.561 y JULIAN ALEXANDER MARROQUIN SOLIS C.C. 1.067.465.901, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bf530903d52803154e28ab20ffdd1a470770a0b3f80c04393cc382f02a45d**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1836**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL NIT. 900.245.111-6D</b>
<b>EMANDADOS:</b>	<b>DENNIS ENRIQUE MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 6.386.387</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00481 00</b>

La parte actora, mediante memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la parte demandada, argumentando no conocer más direcciones para efectos de su notificación.

Una vez verificado el expediente, encontrando que se encuentran agotados los trámites de notificación en las direcciones físicas conocidas (archivo digital 027 y 045), esto es la relacionada en el escrito de demanda, y la aportada por el pagador COLPENSIONES, y como quiera que se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada DENNIS ENRIQUE MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 6.386.387, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 1758 del 28 de julio de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926142caa291787a0a1af9f449a7af257ce003df7c30fbc4ac6edd3e6474bce1**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.028.000,00	
Gastos notificación	\$ 11.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.039.000,00</b>	

**SON: TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1931**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOHANNA FERNANDA MARTINEZ ESPINOSA C.C. 38.603.700</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220056500</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9506b31800c2b939e6758e4d02f5c2fcae24d6fd58749dcd6cf66a42a323c3**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1753**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLEN ANAYA PAYA C.C. 66.971.560</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO C.C. 16.277.532 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00596 00</b>

La parte actora, aporta trámite de notificación al señor DUBERLEY NARVAEZ ALVAREZ, en calidad de litisconsorte necesario, a la dirección electrónica [caliche17sanchez@gmail.com](mailto:caliche17sanchez@gmail.com), conforme al artículo 291 del C.G.P, sin cumplir con los requisitos establecidos en la norma, pues en el mismo se previene a la persona a notificar para que comparezca al despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, contrariando lo dispuesto en la norma cuando se trata de otro municipio, esto es diez (10) días.

A lo anterior se agrega que no se previno al señor DUBERLEY NARVAEZ ALVAREZ, para que compareciera a notificarse del auto 564 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó su integración como litisconsorte necesario de la parte pasiva, y no se aporta constancia de que el mensaje fue entregado al destinatario, por lo tanto, dicho trámite se agregará al proceso sin consideración alguna y se requerirá a la parte actora, para que realice en debida forma el trámite de notificación del litisconsorte, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, como no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo del auto por medio del cual se admitió la demanda, se dispondrá requerir al demandante para el efecto.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna el trámite de notificación a DUBERLEY NARVAEZ ALVAREZ, en calidad de litisconsorte necesario, aportado por la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que realice en debida forma los trámites de notificación al litisconsorte necesario, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto por medio del cual se admitió la demanda donde se dispuso “ *ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a*

*costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos”*

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ed87c0438e27cb24e790ea71c906b1bd1f14670cf8cfe88b4297b14deee3c**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1892**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 800.235.082-5</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00689 00</b>

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde la parte actora, indica al despacho no conocer más direcciones, a fin de cumplir con la carga de notificación al extremo pasivo, y por lo cual, solicita el emplazamiento; y, como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P en su numeral 4, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada EDWAN MOSQUERA LONDOÑO C.C. 1.144.050.175, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 2527 del 21 de octubre de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff82c1a4dfe6ddf1eeb0eaa23a0ff8b116f5b51000a10521a80bd2689190047**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 02 de febrero de 2023, hasta el 15 de febrero de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposa en el archivo digital 025.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1889**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS C.C. 16.792.090</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00805 00</b>

La parte actora, en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, remite evidencias de la forma de obtención de la dirección electrónica [príncipe2090@yahoo.com](mailto:príncipe2090@yahoo.com), perteneciente al demandado en el presente proceso, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso las evidencias de obtención de la dirección electrónica del demandado, aportadas por la parte actora.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** contra **RUBÉN DARÍO NARVÁEZ VANEGAS C.C. 16.792.090** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.067.000

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a851cbffc69298a5bf7602c133ad0a3531a35b8ef08938a2d8fe60c5d004956**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5.326.200,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.326.200,00</b>	

**SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1933**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 20220081400</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador **RAMA JUDICIAL**, a quien se le comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de salarios, comisiones, honorarios, bonificaciones o retribuciones y demás emolumentos que reciba o facture el demandado JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216, como empleado, y a las entidades **BANCO AGRARIO BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA BANCO AV VILLAS BANCO POPULAR BANCOLOMBIA BANOC ITAU BANCO BBVA BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE BANCO FALABELLA SCOTIABANK COLPATRIA BANCO W BANCO MUNDO MUJER BANCO FINANDINA GNB SUDAMERIS GIROS Y FINANZAS**, a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JAIME SAAVEDRA LONDOÑO C.C 16.702.216, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**  
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ecc417ec44050832d1bf6b51ea5ceaa9a141b89ba9660b99b243675c2770f**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Iván Darío Muñoz Bonilla se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de marzo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 31 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 02 del Archivo 025.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 1754

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2023 00031 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Scotiabank Colpatria S.A. <b>NIT. 860.034.594-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Iván Darío Muñoz Bonilla <b>C.C. 6.103.438</b>

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Iván Darío Muñoz Bonilla de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** contra **IVÁN DARÍO MUÑOZ BONILLA C.C. 6.103.438** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.264.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4cc0e92cfc57e254d5898de3a6250d69feace16b40f8e0e3b6b1d74afeb6a0**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1884**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. 860.050.750-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE MARÍA BERNABÉ RIVEROS BOTERO C.C. 14.956.084</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00077 00</b>

Las entidades Banco Pichincha, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Falabella, indican que la parte demandada no presenta vínculos con dichas entidades.

Por su parte Banco de Occidente, informa que existe un embargo previo; Banco Colpatria y Bancolombia indican haber acatado la medida decretada; a su vez, Banco Bbva señala haber acatado la medida sin la existencia de saldos a embargar.

Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora remite trámite de notificación negativo conforme al artículo 291 del C.G.P a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación expedida por la empresa de servicios de mensajería con la observación de que la "dirección no existe"; así mismo, aporta trámite de notificación negativo a la dirección electrónica [ventas@joseriveros.com](mailto:ventas@joseriveros.com); afirmando no conocer otra dirección de notificación del extremo pasivo, por lo que solicita el emplazamiento.

En virtud de lo anterior y como quiera que cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación negativos, conforme a los artículos 291 del C.G.P y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de la parte demandada JOSE MARÍA BERNABÉ RIVEROS BOTERO C.C. 14.956.084, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 278 del 08 de febrero de 2023, dictado dentro del presente

asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc45d7b356ba7cbaa623e84fb327c800ef1a9127e8112945a2266e55a7bf3b**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1752

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00264-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
<b>DEMANDADO:</b>	Jhonathan Dávila Zuluaga C.C. 16.377.711

En atención a que la parte demandada Jhonathan Dávila Zuluaga no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*<sup>1</sup>-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Jhonathan Dávila Zuluaga, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7624ba1188ff385ad04699dcf2a49780c2a8b64260758ba95c0b9dbc6359ef**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1831**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ C.C. 31.254.922</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NELLY CRISTINA ALEGRIA GONZALEZ C.C. 66.771.770</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00293 00</b>

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el banco Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Bbva, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades.

Por su parte, el Banco Caja Social informa no haber registrado el embargo, por la existencia de embargos anteriores. De igual manera, el Banco de Occidente indica haber acatado la medida.

Dichas respuestas serán agregadas al plenario para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte demandante, aporta trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Igualmente, se observa que la parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que resultó efectivo, el trámite de notificación del artículo 291 del C.G.P; sin embargo, se observa, que el aviso del artículo 292 del C.G.P, fue entregado el día 10 de junio de 2023, tiempo en el cual, solamente habían transcurrido tres (3) días hábiles de los cinco (5) días, que contempla el artículo 291 del C.G.P, para la comparecencia a la notificación personal, pues, de conformidad con la certificación de entrega que reposa en el archivo digital 012 folio 02, esta fue entregada al extremo pasivo el día 06 de junio de 2023.

Así las cosas, se agregará dicho trámite sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que realice nuevamente el trámite de notificación al extremo pasivo conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que resultó efectivo, el del artículo 291 del C.G.P, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

**SEGUNDO: AGREGAR** al proceso para que obre y conste, el trámite de notificación efectivo de conformidad al artículo 291 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

**TERCERO: AGREGAR** sin consideración alguna el trámite de que trata el artículo 292 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección física en la que resultó efectivo el trámite del artículo 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ce311af31a2fca9bbc3ddb5a629190babc0fee367074c2870cab6cb400c7a**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1888**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. NIT. 900.494.500-5</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823</b> <b>LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ C.C. 31.538.098</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00296 00</b>

Las entidades Finesa, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Gnb Sudameris, Banco Cooperativo Coopcentral, Bancoomeva, Banco Bbva, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Alianza, Mundo Mujer, Coltefinanciera y Banco W indican que la parte demandada no presenta vínculos con dichas entidades.

Por su parte Banco Popular, informa haber acatado la medida respecto del demandado EDWIN PALACIOS ANGULO, a su vez, el Banco de Bogota, señala haber tomado nota de la medida a la espera de aumento de saldos frente al demandado EDWIN PALACIOS ANGULO, de igual manera, se observa respuesta del Banco Caja Social, quien informa que las cuentas de la demandada LILIAN ROCIO CORTES, se encuentran con beneficio de inembargabilidad, en el mismo sentido informa Bancolombia en su respuesta.

Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, en revisión del auto No. 982 del 02 de mayo de 2023, se observa error en el número de identificación de la demandada LILIAN ROCIO CORETS ORTIZ, el cual es 31.538.098 y no como quedó consignado en el numeral SEXTO del auto en comento 31.358.098, por lo que se procederá a su corrección, sin lugar, a ordenar la elaboración de los oficios, por cuanto, los mismos se expidieron con el número de identificación correctos.

Finalmente, como quiera, que no existe constancia de notificación de la parte demanda, se requerirá a la parte actora para que realice las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral SEXTO, del auto No. 982 del 02 de mayo de 2023, en lo relativo al número de identificación de la demandada LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ, el cual es **31.538.098** y no como quedó consignado en el auto (**31.358.098**)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614c0b9de1a42edfb737217c0be00ef6555314182fdc5d079aa8709d8e3e4ee7**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1748

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00298-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADA:</b>	Felipe Villamizar Jiménez C.C. 16.942.731

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal del demandado Felipe Villamizar Jiménez de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado Felipe Villamizar Jiménez en atención a que la mentada notificación no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Felipe Villamizar Jiménez.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Felipe Villamizar Jiménez, o en su defecto, dentro de los 30 días adelante las gestiones de notificación conforme los arts 291 a 292 del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*<sup>1</sup> -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado Felipe Villamizar Jiménez.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Felipe Villamizar Jiménez, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o en su defecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado Guillermo Caballero en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e28b0511e7ae463f1d56beea715e9b2c1aab093476198b985dc38a57a04c11**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1750

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00307-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Compañía de Financiamiento Tuya S.A. NIT. 860.032.330-3
<b>DEMANDADA:</b>	Claudia Patricia Rojas Flórez C.C. 66.767.065

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la parte demandada Claudia Patricia Rojas Flórez de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la parte demandada Claudia Patricia Rojas Flórez en atención a que la mentada notificación no acata lo previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la parte demandada Claudia Patricia Rojas Flórez.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Claudia Patricia Rojas Flórez, o en su defecto, dentro de los 30 días adelante las gestiones de notificación conforme los arts 291 a 292 del CGP, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*<sup>1</sup> -Resaltado propio-

2. Por otro lado, la parte demandante solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA S.A. para que brinde información sobre el empleador de la parte demandada Claudia Patricia Rojas Flórez, su salario base y la dirección de la empresa, respectivamente, a lo que se accederá de conformidad al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada a la parte demandada Claudia Patricia Rojas Flórez.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Claudia Patricia Rojas Flórez, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o en su defecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, brinde información sobre el empleador, salario base de cotización y la dirección de la empresa donde labora la demandada Claudia Patricia Rojas Flórez **C.C. 66.767.065.**

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9d435436e384637c86cbc12f4a9083a72fc067edf02ab0c8d2c246edebdbd**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1832**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP NIT. 860.075.780-9</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUZ KARIME ERAZO VIVAS C.C. 1.143.838.106</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00347 00</b>

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el Banco Pichincha, Finandina, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Bbva, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad. Estas respuestas serán agregadas al plenario para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera, que no existe constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb0eb81f005e5e1982315caf07617b0546f4baa0b6daa87c7d13fa6c8525988**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2037

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** MAGDALENA CASTRO CONVERS  
**DEMANDADO:** OFELIA RENGIFO OLMOS; PEDRO CELIAR RENGIFOARIAS CC#6.495.117; EDGAR RENGIFO ARIAS, LUIS EDUARDO RENGIFO ARBELAEZ; ANDROVER RENGIFO ROMAN; TAMARA ISABEL RENGIFO ROMAN; ARACELLY QUINTERO RENGIFO; MARIA OFELIA RENGIFO OLMOS; VIRGINIA RENGIFO OLMOS Y SILVIA RENGIFO OLMOS, como HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANGEL RENGIFO OLMOS  
**RADICADO:** 760014003009 2023-00458-00

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que a través de providencia calendada 11 de julio de 2023, la misma fue inadmitida, con el fin de que se subsanaran falencias de orden formal, ante lo cual y atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito contentivo de la subsanación, dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos por el Despacho, pues no se acreditó la calidad en que actúan todos los demandados al no haberse allegado los respectivos registros civiles de nacimiento, de conformidad con el presupuesto exigido por el numeral 2º del Art. 84 y artículo 85 del CGP

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**  
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d63d08632e09a48a7f725eb6dabd9e781dc5583b7923b8d445cf51bc29cdd1**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2038**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: DELFIDA FELISA CORTES  
CAUSANTE: LIMBER RINCON FERRIN  
RADICADO: 760014003009 2023-00492-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha:24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

---

<sup>1</sup> Auto No.1809 del 5 de julio de 2023

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9362f0eb2332140f97880f196a23f008c978fed8eb31ecde6f266f43b2f8f417**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2033

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
**RADICADO:** 760014003009-2023-00537-00  
**DEMANDANTES:** MAURICIO CASTILLO RIVAS C.C 94.517.489  
MARIBEL CASTILLO RIVAS C.C 66.979.174  
MALLELY CASTILLO RIVAS C.C 1.130.631.933  
**DEMANDADOS:** BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES C.C 1.151.934.188  
DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES C.C 1.151.938.783

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y 375 del CGP, porque fue anexado, entre otros, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I 370- 969322, donde consta las personas titulares del derecho real, así como, la situación jurídica del bien objeto de litis, como lo exige el numeral 5 del artículo 375 ibidem, se admitirá<sup>1</sup>.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que promueven los señores **MAURICIO CASTILLO RIVAS, MARIBEL CASTILLO RIVAS y MALLELY CASTILLO RIVAS**, en contra de **BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES, DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES y demás personas inciertas e indeterminadas**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No.18-13 del Barrio Cristóbal Colon de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-969322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: DARLE** a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado,

---

<sup>1</sup> STC5711-2015

expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de la **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual, se surtirá en la forma establecida en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SEXTO: OFICIAR** a fin de informar sobre la admisión de la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**SEPTIMO: ORDENAR** la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**OCTAVO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-969322, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al abogado HELBERT FRANCISCO MIDEROS OROBIO, identificado con la C.C. 16.475.249 y T.P. No. 87.789 del C.S.J, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 116 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 24 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739a763ee3607063576e48b157dc8103d27585f69841df34185e264523690ce8**

Documento generado en 21/07/2023 11:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**